



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 19/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes números TC-01-2019-0009 y TC-01-2020-0015, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) y V Energy, S.A; respectivamente, contra los artículos primero y segundo de la Resolución núm. 21/96, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) y V Energy, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), presentaron una acción directa de inconstitucionalidad con la pretensión de que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos primero y segundo de la Resolución núm. 21/96, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), alegando que dicha disposición transgrede los artículos 6, 7, 40 numeral 15, 50, 51 y 200 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procedió a celebrar audiencia pública el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) y V Energy, S.A., contra los artículos primero y segundo de la Resolución núm. 21/96, librada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), por haber sido hecha de conformidad con la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada contra los artículos primero y segundo la Resolución núm. 21/96, librada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), que establece las tarifas de rampas en el Distrito Nacional. <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución de la República, los artículos primero y segundo de la referida resolución, por transgredir el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) y V Energy, S.A., al procurador general de la República, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes números TC-01-2019-0019 y TC-01-2019-0030, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, contra los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Los accionantes, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y el señor Juan Ramón Espinal, promueven mediante instancias separadas la referida acción con el propósito de que se declaren inconstitucionales los ordinales quinto y sexto del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, promulgada el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Por su parte los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolas Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte atacan los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método de elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Los accionantes arguyen que los señalados textos son inconstitucionales por violar los artículos 21, 22 párrafo 1, 23, 24 párrafo 3, 39, 40.15, 74.2, 75.2, 77 y 208 de la Constitución de la República; los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 literal b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 23 numeral 1, literal b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.</p> <p>Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencias públicas para cada uno de los casos que involucra el presente expediente. En efecto, la audiencia pública respecto del expediente núm. TC-01-2014-0019 (accionantes: Josefina Guerrero, Andrés Nicolas Contreras, Yeralda Nicolasa</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte) fue celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019); a la cual comparecieron las partes accionantes, los representantes de la Junta Central Electoral, Cámara de Diputados y Senado de la República; y, con respecto al expediente núm. TC-01-2019-0030, se celebró audiencia el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), compareciendo los representantes de la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y quienes representan al señor Juan Ramón Espinal Reyes, así como el del ministerio público correspondiente, así como la representación de la Cámara de Diputados de la República, en la cual fueron expuestas sus respectivas conclusiones, con excepción de la Cámara de Diputados, que dejó al soberana apreciación del Tribunal la decisión a tomar al respecto en la acción en cuestión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 92 de la Resolución núm. 08-2019, que instituye el método para la elección de senadores y senadoras en las elecciones generales ordinarias previstas para el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), promulgada el catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019); así como los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, por no cumplir con las exigencias del artículo 38 y 45 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Ramón Espinal Reyes y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra los numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, y <b>DECLARAR</b> conforme a la Constitución de la República los indicados numerales 5 y 6 del artículo 110 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Josefina Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y señor Juan Ramón Espinal Reyes; a la parte accionada, Senado y la Cámara de Diputados de la República, en calidad de órganos emisores de la norma; y, a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2019-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Germán A. Ramírez, contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El accionante, señor Germán A. Ramírez, alega que el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es contrario al artículo 208 de la Constitución de la República, que versa sobre el ejercicio del sufragio en cuanto al carácter del voto como personal, libre, directo y secreto.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), quedando el expediente en estado de fallo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Germán A. Ramírez, contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Germán A. Ramírez, contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, <b>RATIFICAR</b> la posición adoptada en la Sentencia TC/0482/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con la cual la lectura constitucionalmente adecuada del artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) es la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 111.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y desbloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.</i></p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Germán A. Ramírez; así como también a la Procuradora General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una solicitud de aprobación técnica de los trabajos de deslinde, del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), con relación a la parcela núm. 837, del D.C. núm. 7 de Samaná, resultando la parcela núm. 416253669259, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, director regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 05442013000193, del dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013), en razón de que los trabajos de deslinde se realizaron en una porción de terreno propiedad de la sociedad comercial Nexus R.D., S. A.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora María Pereyra Vargas interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), en la cual se revocó la decisión impugnada, se acogieron los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Santiago Pina Escalante dentro de la parcela de origen núm. 837 del D.C. núm. 7 de Samaná, resultando con la designación catastral posicional número 416253669259 y se ordenó, en consecuencia, la expedición de un nuevo certificado de título concerniente a dicha designación catastral a favor de la señora María Pereyra Vargas. Esta decisión fue recurrida en casación por la sociedad de comercio Nexus, R.D., S. A., recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 707 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) fue elevada una instancia de revisión de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución núm. 2443-2017, de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitida el cinco (5) de mayo del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad. En ella se solicita que la Sentencia núm. 707 y la Sentencia núm. 20140201, sean anuladas y remitido el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que decida el caso, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, con el debido respeto a la seguridad jurídica que debe derivarse del carácter irrevocable.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y <b>DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 707, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D. S.A., así como a la parte recurrida en revisión, señora María Pereyra Vargas.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>1) Expediente núm. TC-04-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y 2) Expediente núm. TC-07-2019-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina a raíz de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante instancia del veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), formuló litis sobre terreno registrado (cancelación de certificado de título) contra Ana Altagracia Soriano Peralta, respecto al inmueble identificado como solar núm. 3, manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p>En la instancia se produjo la intervención forzosa de las señoras Eladia Claudia Ramírez Medina y Luz Celeste Álvarez, así como la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios lanzada por Ana Altagracia Soriano Peralta contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. El tribunal apoderado rechazó la demanda principal, declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa y las pretensiones reconvenicionales de la demandada a través de la Sentencia núm. 2016-0459, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dictando al efecto la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 1399-2017-S-00028, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso principal, revocó la sentencia recurrida, acogió en parte las pretensiones del demandante original, y ordenó reponer el derecho de propiedad en el estado en que se encontraba en el año 1992. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, a través de la referida Sentencia núm. 149, objeto del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de su ejecución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la Sentencia núm. 149, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Altagracia Soriano Peralta; y a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez, contra la Sentencia núm. 707, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con el accidente de tránsito acaecido el veintitrés (23), de septiembre de dos mil doce (2012), en las inmediaciones de la carretera Nizao, provincia Peravia, en el que el señor Juan Pedro García Gerónimo -quien conducía un automóvil- impacta al señor Andrés Mauricio Valdez Paulino -quien conducía una motocicleta-, provocándole golpes y heridas que le produjeron la muerte.</p> <p>A consecuencia de este accidente se inició un proceso judicial en contra del señor Juan Pedro García Gerónimo, en calidad de imputado, y de la señora Francia Milagros Celado Báez, en calidad de tercera civilmente responsable, el cual concluyó con la sentencia actualmente recurrida, que modificó parcialmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación en cuanto a reducir el monto indemnizatorio impuesto a la señora Francia Milagros Celado Báez, de RD\$ 2,000,000.00 a RD\$ 1,500.000.00, y confirmó la decisión de la Corte de Apelación en relación con la condena de dos años de prisión correccional y RD\$ 2,000.00 de multa con relación al señor Juan Pedro García Gerónimo.</p> <p>La señora Francia Milagros Celado Báez interpuso el presente recurso en el entendido de que la Sentencia núm. 707 le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente sus decisiones y el derecho a la igualdad procesal contenido en el art. 69.4 de la Constitución y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez, contra la Sentencia núm. 707, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Francia Milagros Celado Báez; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el señor Juan Valdez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge con el arresto y consecuente proceso judicial que se inicia en relación con el señor Pedro Antonio Santos Beato, luego de habersele ocupado 42.1 gramos de un polvo blanco presumiblemente cocaína, dos celulares y una motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, propiedad del señor Ángelo Báez González. En el marco de dicho proceso judicial, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se impone al señor Pedro Antonio Santos Beato medida de coerción de tres meses mediante Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-00302, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega y se ordena que queden bajo custodia del Ministerio Público los dos celulares encontrados.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Por su parte, el propietario de la motocicleta, señor Ángel Báez González, solicitó el veintidós (22) de mayo de dos mil novecientos diecinueve (2019) al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución de su vehículo, solicitud que fue denegada mediante comunicación del Ministerio Público del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Frente a esta situación el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el señor Ángel Báez González interpuso acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, que se decide por la sentencia actualmente recurrida que ordena la devolución de la motocicleta.</p> <p>En su escrito de recurso la Procuraduría Fiscal de La Vega pretende que se pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida y se declare la inadmisibilidad de la acción por existir un proceso judicial abierto en relación con el señor Pedro Antonio Santos Beato y los bienes que le fueron retenidos.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia impugnada y <b>DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Báez González.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y al recurrido, señor Ángel Báez González.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>De acuerdo a la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto se originó en ocasión de la acusación presentada en contra del señor Santo Antonio Solano Hernández –quien haciendo uso de su arma de reglamento en cumplimiento de sus funciones– se enfrentó a fuego cruzado con el occiso Zacarías Díaz Peguero, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.</p> <p>En tal virtud, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia –apoderado del conocimiento del fondo del proceso–, el diez (10) de junio de dos mil trece (2013), mediante Sentencia núm. 106-2013, declaró culpable al señor Santo Antonio Solano Hernández y le condenó a diez (10) años de prisión. En cuanto al aspecto civil, le impuso el pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) y a la Policía Nacional, –como tercero civilmente demandado–, al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00).</p> <p>No conforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional representada por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo apoderada la Tercera Sala del referido tribunal, en razón de haber sido condenada como tercera civilmente demandada en el conocimiento del proceso de que se trata.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) –decisión hoy recurrida en revisión–, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, debidamente representada por su director, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional; a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Nacional de la Defensa Pública de la Provincia Santo Domingo accionó en amparo colectivo en nombre de los detenidos y detenidas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de ese distrito judicial y otros recintos, contra: 1) El Estado dominicano representado por las siguientes instituciones: 1) Procuraduría General de la República y su titular Jean Alain Rodríguez; 2) Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y su titular Francisco Berroa; 4) Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y su titular Milcíades Guzmán Leonardo; 4) Dirección General de los Centros del Nuevo Modelo Penitenciario y su director Ismael Paniagua; 5) CCR San Pedro y su director Juan Otaño Mota; 6) CCR Najayo Mujeres y su directora María Soriano Herrera; 7) CCR Najayo Hombres y su directora Jenny Olga Hernández y 8) CCR Monte Plata y su director Manuel Rodríguez Vizcaíno, con el fin de erradicar el estado de hacinamiento de más de cien (100) personas confinadas en la cárcel preventiva, en violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, salud, alimentación, higiene adecuada y contacto familiar, según los artículos 8, 38, 42, 61, 39 y 74 de la Constitución de la República.</p> <p>Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, esta dictó la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogiendo la acción y ordenando a las instituciones responsables que hagan los aprestos y diligencias necesarias para eliminar la situación en un plazo razonable.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28)



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 547-2019-SEEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Oficina de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo, a la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, al Modelo de Gestión Penitencia y su director Ysmael Paniagua Guerrero, a los centros de corrección y rehabilitación CCR-San Pedro de Macorís, CCR-Najayo Hombres, CCR-Najayo Mujeres y CCR-Monte Plata.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Sentencia TSE-636-2020, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la denegación de la inscripción de la candidatura presidencial independiente del señor



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Virgilio Rodríguez Núñez en las elecciones nacionales para el período 2020-2024, pronunciada mediante Resolución 33-2020 de la Junta Central Electoral, sobre rechazo de candidaturas presidencial y vicepresidencial independientes del movimiento Amigos de la Patria y del señor Virgilio Rodríguez Núñez, de diecinueve (19) de marzo de dos veinte (2020) y notificada al actual recurrente el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p>Frente a esta resolución el doce (12) de mayo de 2020 el señor Virgilio Rodríguez Núñez interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Electoral, que se resolvió mediante Sentencia TSE-636-2020, de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles la acción tras considerar que de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados. Esta es la sentencia actualmente recurrida sobre el argumento de vulnera sus derechos fundamentales a elegir y ser elegible (art. 22), a la igualdad (art. 39), a la tutela judicial efectiva (art. 69).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, contra la Sentencia TSE-636-2020, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Virgilio Rodríguez Núñez; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**